

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario – Queja
Radicación No. 25269-31-03-002-2020-00114-01
Demandante: **DARIO FERNANDO SANTOS BARRETO**
Demandado: **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

A los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 22 de octubre de 2020.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

DARÍO ALBERTO SANTOS BARRETO demandó al **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que el demandante no tuvo vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público, que estuvo vinculado a ese ente territorial mediante contrato de trabajo y ostentó la calidad de trabajador oficial, por lo tanto, no era procedente la aplicación de disposiciones relativas a la carrera administrativa. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la municipalidad accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba sin solución de continuidad, así como el pago de todas las acreencias laborales con base en los parámetros de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio y la organización sindical STOMF y la sanción por no consignación de cesantías. De manera subsidiaria solicita que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido regulada por el artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, indemnización moratoria, sanción por no

consignación de cesantías; las diferencias salariales y prestaciones legales y convencionales; pago de perjuicios; indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Presentada la demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión al Juzgado Administrativo del mismo circuito, por considerar que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer la acción toda vez que el demandante desempeñó el cargo de profesional universitario, además una de las pretensiones de la demanda es que se declare sin efectos el Decreto Municipal 0167 del 22 de mayo de 2019 por medio del cual se dio por terminado un nombramiento en provisionalidad (Archivo 06)

Contra el auto que rechazó de plano la demanda, el apoderado del actor presentó recurso de apelación, el que sustentó en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, revocar la providencia impugnada, para en su lugar admitir la demanda rechazada por el a quo, con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho: 1. Si bien en la declaración siete de la demanda como afirma el a quo, se solicita “7. Declarar que carece de efectos el decreto municipal de Facatativá 0167 del 22 de mayo de 2019 “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo en el sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad...” (Cursiva y subrayado para resaltar), no es menos cierto que en su conjunto las pretensiones declarativas son las siguientes, y especialmente llamo la atención sobre el hecho de que el Despacho deja de transcribir completa la pretensión séptima: “1. Declarar que mi mandante no tuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público. 2. Consecuencialmente, declarar que entre mi representado y el demandado existió realmente un contrato de trabajo, y que por tanto su vínculo laboral correspondió al de un trabajador oficial. 3. Declarar que no era procedente la aplicación a mi defendido de las disposiciones relativas a la carrera administrativa en virtud de la real relación contractual que tuvo con el Municipio de Facatativá, como trabajador oficial 4. Declarar que, en concordancia con lo anterior, el cargo de mi defendido no debió someterse a un concurso público de méritos como en efecto se le aplicó ilegalmente. 5. Declarar que el despido de mi defendido fue injusto e ilegal. 6. Declarar que el contrato de trabajo recobró su vigencia por falta de pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015 y los derechos pactados en la convención colectiva de trabajo vigente, en concordancia con el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 de la misma disposición, y la omisión de ordenar el examen de egreso de que trata esta última. 7. Declarar que carece de efectos el decreto municipal de Facatativá 0167 del 22 de mayo de 2019 “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo en el sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, en lo que a la supuesta terminación del erradamente catalogado nombramiento en provisionalidad se refiere. 7.1. Subsidiariamente declarar el mentado decreto, constituye una forma ilegal de terminación de la relación laboral. 8. Declarar que con el despido se causó daño moral a mi defendido. 9. Declarar que el Municipio de Facatativá obró en ausencia de buena fe exenta de culpa en relación con los hechos que rodearon el despido de mi cliente.” (Negrilla y subrayado más) 2. Como puede verse, desde las propias pretensiones se evidencia que se

discute como fondo de la litis que mi mandante, quien estuvo vinculado falsamente como empleado público siendo trabajador oficial, realmente tenía este último tipo de relación laboral. 3. Se pregunta el suscrito libelista, ¿cómo podría entonces haberse fallado en centenares de casos en los cuales se alegó el principio de primacía de la realidad de quienes siendo falsamente clasificados o declarados empleados públicos en sus actos de vinculación laboral y realmente eran trabajadores oficiales, sino es tramitando la respectiva demanda ordinaria, y ratificando o desvirtuando en su trámite el carácter del respectivo trabajador? 4. En el caso hipotético contrario, si un servidor público² alegara habiendo sido contratado como trabajador oficial, ser empleado público, debería conocer, allí sí, la jurisdicción contencioso administrativa, pues el Juez conoce a partir de la afirmación del servidor público sobre su tipo de relación, cuando es ella la que se discute. 5. Sobre lo señalado en el inciso segundo, particularmente la afirmación “de la abundante documental anexa resulta claro que el aquí actor ostenta la calidad de servidor público y así lo afirma su apoderado en el hecho 15 del libelo, al indicar: “Al momento del retiro del servicio el 17 de junio de 2019, el cargo ocupado por mi mandante era el de Profesional Universitario, código 219, grado 1.”, por tanto, este despacho carece de jurisdicción para asumir su conocimiento” (Cursiva, negrilla y subrayado para resaltar), 5.1. Cuando se habla en la providencia de la documental aportada, ha de suponerse que se refiere a las pruebas, las mismas son mencionadas genéricamente sin indicar qué es lo que se pretende demostrar con cada una. 5.2. Entre los actos administrativos aportados, que hacen alusión a la existencia de servidores públicos (trabajadores oficiales y empleados públicos), el despacho realiza prejuzgamiento en abstracto, desconociendo que la realidad, demostrable justamente mediante las pruebas documentales y mediante la testimonial solicitada, buscan desvirtuar el aspecto formal de la relación laboral, para evidenciar el aspecto sustancial real de la relación laboral como trabajador oficial de mi mandante. 5.3. El a quo al citar que “resulta claro que el aquí actor ostenta la calidad de servidor público” y luego citar el hecho 15 de la demanda “Al momento del retiro del servicio el 17 de junio de 2019, el cargo ocupado por mi mandante era el de Profesional Universitario, código 219, grado 1.”, no aclara si afirma que mi mandante es empleado público o trabajador oficial, pues las dos especies de empleo pertenecen al género de los servidores públicos. 5.4. Yerra en la valoración igualmente el a quo, pues parte de que la existencia de una nomenclatura para los empleos (Es empleo el de empleado público y el de trabajador oficial) de que trata el Decreto 785 de 2005, que identifica a cada uno (Incluye a los trabajadores oficiales en ausencia de Convención colectiva en contrario), es criterio para afirmar que quien tenga una identificación de cargo, es entonces “servidor público” pareciendo querer decir con criterio en sentido negativo para excluir de la jurisdicción laboral “empleado público”. 5.5. Pese a lo anterior, lo cierto es que tener una nomenclatura para los empleos de ambos grupos de servidores público (Trabajadores oficiales y empleados públicos) no es criterio de clasificación de los empleos, pues inclusive por mandato legal el propio Municipio demandado incluye en el decreto municipal 401 de 2015 los empleos de operario y ayudante (páginas 456 a 463 del Decreto 401 de 2015 – folios 530 y 536 del expediente), que pertenecen a trabajadores oficiales. 5.6. Suponiendo que ser profesional y tener un código y grado como parte de la nomenclatura fuese criterio para determinar que un servidor público es un empleado público como parece entenderlo el a quo, no es menos cierto que en las sentencias (Rad. 37106 del 10 agosto de 2010, Rad. 36706 del 7 septiembre 2010, Rad. 36761 del 7 diciembre 2010, entre otras), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que trabajadores oficiales como mi mandante, quienes han laborado en obras públicas aparentemente siendo empleados públicos, han sido realmente trabajadores oficiales, y ello sólo es posible porque en los procesos laborales que han tenido lugar y cuya demanda ha sido admitida, en los cuales se ha demostrado que pese a parecer empleados públicos en principio, realmente no lo eran. 6. Lo esbozado por el Despacho cuya providencia se impugna, no resulta pertinente para denegar el acceso a la administración de justicia, como hace el numeral primero de la providencia impugnada al rechazar la demanda, o como por efecto del paso del tiempo hace el numeral segundo, pues la demanda fue radicada más de un año después del despido, sobre la base de que para un trabajador oficial la misma estaría radicada en términos, no ocurriendo lo mismo con un empleado público, quien hubiese contado apenas con cuatro meses para iniciar el trámite ante la jurisdicción administrativa previa conciliación obligatoria, por lo que resulta errónea la orden del a quo, de que se remita el trámite procesal a esa jurisdicción. 7. Lo actuado por el despacho cuya decisión se cuestiona, constituye un yerro, pues contrario a su decir, y acerca de si la definición de la existencia de un contrato de trabajo en la demanda es una decisión de fondo o un presupuesto procesal para determinar la competencia; la Sala Laboral de la H. Corte

Suprema, ha señalado en sentencia SL10610 del 9 de julio de 2014, reiterando lo preceptuado en la sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173; lo siguiente: “En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.” 8. En la sentencia SL10610 del 9 de julio de 2014, igualmente se señala: “Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.” Tal afirmación inequívocamente implica que si la controversia es sobre la existencia de un contrato de trabajo, cuyo titular cuestiona con base en el principio de primacía de la realidad un aparente vínculo de empleado público que realmente correspondía a uno de trabajador oficial, mal puede despacharse desfavorablemente mediante el rechazo de la demanda, pues tal vía corresponde justamente a seleccionar en el análisis un presupuesto procesal, sacrificando la discusión sustancial. Además en la misma providencia, cuando de rechazar una demanda por falta de competencia se trata, la Corte plantea el siguiente ejemplo que dista mucho de ser lo aplicado en el presente caso: “En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanday pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.” (Negrilla mía) 9. También ha sido criterio de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema para determinar el tipo de vinculación laboral de un servidor público erróneamente vinculado como empleado público siendo trabajador oficial, y el mismo fue pasado por alto en la providencia impugnada, el que mi mandante laboró en obra pública, en su construcción y sostenimiento. En la sentencia SL3482 del 31 de julio de 2019, al citar a su vez la sentencia SL440-2017, la Corte dijo lo siguiente sobre casos similares: “Esta Corporación en sentencia CSJ SL 4440-2017, en lo concerniente, explicó: (II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública. En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral. Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte,

energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.” PETICIÓN En los términos expuestos, respetuosamente solicito a los Magistrados de la Sala Laboral del H.T.S.C, revocar la providencia mediante la cual se rechaza la demanda y se ordena su traslado a otra jurisdicción, para en su lugar ordenar su admisión y trámite en derecho.”

La juez de conocimiento mediante auto del 12 de noviembre de 2020, negó el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en que la providencia que declara la falta de competencia no admite recursos de conformidad con lo establecido en el 139 del CGP. (Archivo 10)

Contra la providencia que denegó la apelación, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual sustentó afirmando:

“El suscrito apoderado de la parte demandante, por intermedio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal y conforme lo preceptúan los artículos 63 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 145 del mismo y su remisión al 353 del C.G.P. que desarrolla en lo no previsto en la norma procesal especial laboral el trámite del recurso de queja; con todo respeto presenta RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente RECURSO DE QUEJA (solicitud de expedición de copias para su trámite), contra el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido el día 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado #29, fijado el día 13 del mismo mes y año. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Respetuosamente solicito a su señoría, revocar la providencia impugnada, para en su lugar admitir el RECURSO DE APELACIÓN pretendido contra la providencia que rechazó la demanda o subsidiariamente expedir copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar el RECURSO DE QUEJA, con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho: 1. Dentro de la primera consideración del Despacho se estima que el recurso de apelación es procedente contra auto que rechace su admisión conforme lo dispone el artículo 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2. Pese a lo anterior, en el mismo considerando primero, a renglón seguido su señoría invoca el artículo 1452 de la norma procesal laboral, preceptiva que permite remitirse a la norma procesal general y que ha de ser empleada conforme allí mismo se ordena, únicamente en ausencia o a falta de disposiciones de la norma procesal laboral, que valga recordarlo, tiene carácter especial y por tanto es preferente en su aplicación. 3. Afirma literalmente su señoría en la providencia recurrida “(...) no lo es menos que al tenor de lo previsto en el Art.145 ibídem, nos debemos remitir en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.”, sin señalar cuál es el vacío dentro del proceso laboral, que implica que “nos debemos remitir en lo pertinente” a la norma general, cuando lo cierto es que la norma es clara y completa dentro de la codificación procesal laboral al facultar el recurso de apelación contra el auto que rechace una demanda, sin que se requiera remitirse a la norma general del C.G.P. por vacío alguno que en todo caso no se señala. 4. Prosigue el Despacho señalando en su consideración segunda, que se denegará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, “por cuanto este es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que el Estatuto en comento señala.”. Con ello pasa por alto que justamente por ser restrictivo el uso del recurso, aquel sólo puede ejercerse en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, que es exactamente la forma en que se utilizó, pero dándole el Despacho un alcance errado y contrario al texto literal del artículo, acudiendo al ordenamiento general sin que fuese necesario hacerlo, y sin explicar el vacío que se supone está llenando. 5. Luego en la consideración tercera, pasa por dar un repaso al ordenamiento procesal general (Ley 1564), sin que el estudio e invocación del mismo fuese requerido al existir norma procesal especial que cumple con los presupuestos del recurso

pretendido. 6. Respecto de la consideración quinta en que se itera la aplicación del artículo 139 del C.G.P. bajo el criterio de que la apelación no puede resolverse únicamente con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 de la norma procesal laboral, sino que debe analizarse en conjunto con aquella disposición general que es de aplicación excepcional, restrictiva y únicamente para casos en que ante un vacío deba llenarse aquel con analogía, tal criterio no resulta aplicable al caso, pues al no contemplar la norma especial la excepción que sólo figura en la general, no se puede traer forzosamente aquella sin forzar la aplicación del derecho de manera absolutamente equivocada. 7. Yerra el Despacho a su cargo en la valoración que realiza para negar el recurso, pues contrario a su argumentación y en apoyo a la tesis aquí planteada, se tiene lo sostenido por la H. Corte Suprema en sentencia del 24 de julio de 2003. Rad. 19876 M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero, cuando del recurso de apelación del estatuto especial del trabajo se trata: “en el estatuto regulador del mismo existe norma que consagra y reglamenta en forma expresa el recurso de apelación, por lo que no hay vacío alguno que llenar a través de dicho mecanismo y en aplicación del principio de la integración”. (Negrilla mía) 8. Contrariando el argumento del Despacho y en apoyo a la tesis del suscrito, el mismo criterio sobre inaplicabilidad de la regulación sobre recurso de apelación del Código General del Proceso en el procedimiento especial laboral, fue empleado también en la sentencia del 13 de julio de 2010, radicación 39037. M.P. Dr. Eduardo López Villegas: “No se equivoca el tribunal al no decidir la apelación adhesiva de la parte demandante, pues ya esta Sala, de antaño, tiene resuelto que en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social están regulados, en su integridad, la oportunidad, el trámite y la sustentación de la apelación, y no previó la apelación adhesiva, sin que por ello se entienda que existe un vacío normativo que haga imperioso acudir a otras disposiciones por analogía, como lo enseña la Sala en la sentencia citada por el tribunal con radicado 19876. La apelación adhesiva no hace parte del núcleo esencial del principio de la doble instancia contenido en el artículo 31 de la norma superior, y si el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa no la previó en el proceso laboral, regulado por los principios de la oralidad y concentración, a ello debía atenerse el demandante, sin que le sea dable acudir a una figura procesal no prevista (...)” (Negrilla mía) 9. Como corolario de lo señalado en la última de las dos sentencias que preceden, es evidente que si la Corte trae en ella a colación que en materia procesal laboral no aplica la apelación adhesiva de la norma procesal general porque aquella no fue prevista por el legislador en la norma procesal especial laboral para el caso de las apelaciones, de una parte no podría aplicarse la norma análoga que trae el despacho para negar el recurso por existir previsión especial sin excepciones que la admite, y de otra parte, porque si ese mismo legislador especial no hizo excepción respecto de la apelación de providencia que rechaza una demanda por la supuesta falta de competencia funcional que esgrime su señoría, mal puede emplear el Despacho aquella como argumento para negar la admisibilidad del recurso, pues con ello viola el principio de doble instancia (Art. 31 superior) que viene implícito en la norma procesal laboral. 10. Nuestro estatuto procesal del trabajo señala como apelable el auto proferido en primera instancia que “rechaza la demanda o su reforma”. Ninguna salvedad o excepción hace la norma especial. Contrario sensu, el artículo 139 traído por su Despacho del Código General del proceso, expresa que no procede recurso alguno, lo que lo torna inaplicable en materia laboral por cuanto se estaría desconociendo no sólo el medio de impugnación de que trata el artículo 65 en cuanto a la apelación, sino lo que prevé nuestro estatuto procesal también en cuanto al recurso de reposición contemplado en el artículo 63 que estipula la procedencia del mismo contra autos interlocutorios. PETICIONES En los términos expuestos, respetuosamente solicito a su señoría: 1. Revocar la providencia mediante la cual se rechaza el recurso de apelación formulado por el suscrito. 2. Consecuentemente reponer la providencia impugnada en el sentido de conceder el recurso de apelación propuesto por el suscrito apoderado y darle trámite ante el superior. 3. En subsidio de la pretensión anterior, respetuosamente solicito se expidan copias auténticas de las piezas procesales pertinentes, a mi costa si fuese el caso, para el trámite de recurso de queja que interpongo desde ahora, para ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.”

La juez de conocimiento al estudiar el recurso de reposición mantuvo la decisión de no conceder la apelación y concedió el recurso de queja. Recibido el expediente por

la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 12 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal se restrinja en este escenario a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

En el caso bajo examen la juez de primer grado negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 22 de octubre de 2020 que rechazó de plano la demanda por estimar la judicatura que carece de jurisdicción, en aplicación del artículo 139 del CGP, canon que establece que el auto por medio del cual el juez se declara incompetente y en efecto de ello ordena la remisión del proceso al funcionario que estime posee la competencia no admite recursos.

En el asunto bajo examen, considera la Sala que la juez al declarar la incompetencia para conocer el asunto y disponer la remisión del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Facativá, se separó del conocimiento del expediente al estimar que no podía conocer de las actuaciones del mismo por carecer de jurisdicción para tales efectos, estimando que las diligencias procesales conforme con sus disertaciones son del espectro competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto debe recordarse que el Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral, menester del principio de remisión normativa establece en su artículo 138 los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción, así como también,

en su canon 139 estipula los efectos de la declaración de la ausencia de competencia para conocer un proceso, acotando lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. Efectos de la Declaración de Falta de Jurisdicción o Competencia.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

“Artículo 139.- Tramite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso alguno (...)**”*; (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, también resulta relevante registrar que con la vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se adicionó al canon 241 de la Constitución Política un numeral 11¹ para atribuirle a la Corte Constitucional la resolución de **los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones**².

Lo anterior significa que por disposición de la reforma constitucional en mención suscitada con la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, concretamente en su canon 14, las controversias entre jurisdicciones son vistas hoy día desde la óptica de un **conflicto de competencia generado entre jurisdicciones**³.

Por lo tanto, sin entrar a revisar el contenido material de la decisión por tratarse del recurso de queja como se dijo, es claro que la decisión no admite recurso alguno,

¹ **“ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.**

² Debe reseñarse que el escenario de dicha reforma constitucional a través de acto legislativo se generó por la extinción de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, profiriéndose en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 la atribución a la Corte Constitucional para que conociera de los **conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones**. Partiendo de lo anterior para lo que corresponde a la presente providencia, no debe entonces pasar por desapercibido que hoy día los conflictos de jurisdicción se direccionan o regulan como **CONFLICTOS DE COMPETENCIA ACAECIDOS ENTRE JURISDICCIONES**, por expreso mandato de la Carta Superior.

³ Es relevante anotar que la Corte Constitucional asumió la competencia otorgada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 a partir del momento en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura culminó definitivamente el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el día 13 de enero de 2021, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, entrada en vigencia dicha disposición deben concebirse las colisiones o pugnas negativas o afirmativas de jurisdicción como: **Conflicto de Competencia Generado entre Jurisdicciones**.

pues se reitera que forma parte del trámite del conflicto de competencia generado entre jurisdicciones, anteriormente conocido como un conflicto de jurisdicción.

De otro lado, en términos prácticos que redunden en una debida administración de justicia, resulta más benéfico para las partes, que antes de iniciarse la dinámica del proceso, se defina de manera clara y concreta la jurisdicción que debe asumir el conocimiento del mismo, en orden a evitar eventuales nulidades procesales, así como el desgaste de la administración de justicia, lo cual, inclusive, puede incidir en la eventual prescripción de los derechos reclamados.

En el presente caso estima la Sala, que acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS son aplicables las normas contenidas en los artículos 138 y 139 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, coligiéndose de manera clara y precisa que el auto objeto de inconformidad cuando se trata de un conflicto de competencia o de un **conflicto de competencia generado entre jurisdicciones**⁴ es inapelable, toda vez que al declarar su incompetencia, el juez que se considere competente le corresponde examinar si asume el conocimiento de las actuaciones o en su defecto proceder o proponer el respectivo conflicto para que se dirima de manera definitiva a que juzgador le atañe el conocimiento de la litis. Sobre el tema en reseña, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de data 9 de junio de 2013, radicación 46.188 estableció:

“Este despacho no desaprovecha la ocasión, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente. A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación. Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia. Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello. En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).

⁴ Categoría Jurídica generada con la vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Así las cosas, conforme con lo sustentado, le asiste razón a la juez A Quo al negar el recurso de apelación, por lo que se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

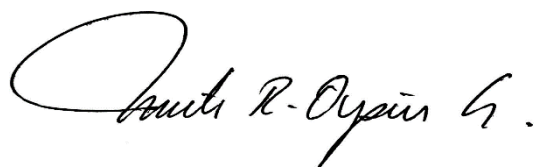
RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DARÍO ALBERTO SANTOS BARRETO** contra el **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen con el fin de que se incorpore al expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA